

Expediente: **349/23**

Carátula: **REYES HERNAN DIEGO C/ DAIVEZ JUAN MIGUEL Y DAIVEZ MIGUEL ANGEL JAVIER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27311275750 - REYES, HERNAN DIEGO-ACTOR

90000000000 - DAIVEZ, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20201786712 - DAIVEZ, MIGUEL ANGEL JAVIER-DEMANDADO

27311275750 - SIMON, CONSTANZA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20201786712 - ARNEDEO, FERNANDO NEREO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 349/23



H105025475170

JUICIO: "REYES, HERNÁN DIEGO c/ DAIVEZ, JUAN MIGUEL Y DAIVEZ, MIGUEL ÁNGEL JAVIER s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 349/23.-

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 08/03/2023, se presentó la letrada Constanza María Simón, MP N° 7753, como apoderada del Sr. **HERNÁN DIEGO REYES**, DNI N° 29.725.709, argentino, mayor de edad, con domicilio en el pasaje Bascary N° 2853, B° Jardín, de esta ciudad; según consta en el poder ad litem, que en copia acompañó al presente proceso, y constituyó casillero de notificaciones en el CUIT N° 27-31127575-0.

En tal carácter, inició demanda en contra de los Sres: 1°) **JUAN MIGUEL DAIVEZ**, CUIT N° 20-37088325-5, con domicilio en la calle Estado de Israel N° 1864, de esta ciudad; y 2°) **MIGUEL ÁNGEL JAVIER**, CUIT N° 20-16603008-1, con domicilio en la calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad; por la suma total de **\$3.400.466,67 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)**, por los

rubros: SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 de la LCT, multa art. 8 de la Ley N° 24.013, multa art. 10 de la Ley N° 24.013, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que el actor **ingresó** a trabajar el día 02/11/2011 **hasta** el día 26/08/2021 por despido indirecto; bajo las órdenes de los demandados Juan Miguel Daivez y Miguel Ángel Daivez, propietarios de DAIVEZ INGENIERÍA, una fábrica dedicada a la venta, reparación y armado de máquinas viales para asfalto con domicilio mientras duró la relación laboral en la calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad; que realizaba **tareas** de oficial múltiple especializado (adjuntó título de Técnico Electromecánico), es decir realizaba el armado y soldaba máquinas viales para el asfalto; y que a partir del año 2013, el actor por su buen desempeño fue ascendido a Encargado General, cumpliendo otras labores, es decir: apertura y cierre de fábrica, atención de proveedores, entrega y asesoramiento técnico de máquinas, además era responsable de los trabajos que se realizaban fuera de la provincia (adjuntó recortes periodísticos); tenía una **jornada laboral** de lunes a viernes de 8 a 20 hs y los días sábados de 7 a 13 hs; que el pago era quincenal y le abonaba un suma irrisoria de acuerdo al **convenio colectivo de trabajo** N° 260/75 UOM de Actividades Metalúrgicas.

Agregó que el actor se desempeñó siempre con honestidad, eficacia, lealtad y buena fe no habiendo sido jamás pasible de lamado de atención y/o sanción alguna, se destacó en todos sus labores más precisamente en las obras de gran envergadura fuera de la provincia por ejemplo en la provincia de Entre Rios en donde fue entrevistado por medios locales, adjuntó prueba documental.

Expresó que el actor egresó por despido indirecto en fecha 26/08/2021, por lo que totalizó una antigüedad de 11 años en el empleo, durante este tiempo los empleadores nunca registraron la relación laboral, solo eran falsas promesas de los Sres. Miguel Ángel Daivez y Juan Miguel Daivez para con el actor, expresando los ahora demandados que debido a la antigüedad, capacidad y desempeño las condiciones laborales cambiarían, solo tenía que "aguantar", palabras textuales de los demandados hasta que la situación económica del país se estabilice, y que por cuestiones de números y órdenes del contador no podían registrar y ni abonarle un salario acorde a su tarea y categoría.

Con respecto al distracto manifestó que el día 24/07/2021 el actor se encontraba prestando tareas en las instalaciones de la fábrica, sita en esa fecha en calle Paraguay N° 1227 de esta ciudad, cuando el Sr. Miguel Lastrina, compañero de trabajo, le informó que el dueño Sr. Miguel Ángel Daivez necesitaba hablar con el y que por favor se dirija a su oficina. Cuando se presentó allí, el Sr. Ángel Daivez sin dar ninguna explicación le dijo al actor que desde el día siguiente no se presentara a trabajar, y que regresara en una semana para un "arreglo" y sin mediar palabras le ordenó que se retire que la decisión estaba tomada y que nada podía hacer porque no había trabajo y que la plata que ingresaba no alcanzaba para el pago de los trabajadores.

Agregó que el actor quedó en estado de shock y consternado por lo sucedido, sintiéndose, humilado, maltratado, agraviado y discriminado, por que por los hechos ocurridos en fecha 24/07/2021 el actor se vió obligado a enviar TCL intimando que proceda a registrar su correspondiente relación laboral.

Detalló que en fecha 04/08/2021 los accionados respondieron mediante carta documento rechazando la existencia de la relación laboral.

Agregó que el actor mediante telegrama de fecha 24/08/2021 y ante el silencio de los demandados, se dió por despedido en fecha 26/08/2021.

Transcribió el intercambio epistolar.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE MIGUEL ÁNGEL JAVIER DAIVEZ: Corrido el traslado de ley, el 22/05/2023, se apersonó el Sr. **MIGUEL ÁNGEL JAVIER DAIVEZ**, DNI N° 16.603.008, con domicilio en la calle Lizondo Borda N° 147, de esta ciudad; con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Nereo Arnedo, MP N° 6079, y constituyó casillero de notificaciones en el CUIT N° 20-20178671-2. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció que el actor estuvo empleado en un taller empazado en calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad, y que el Sr. Juan Miguel Daivez era su empleador, que en dicho taller se fabricaban muebles industriales y sobre todo se trabajaba con madera.

Agregó que, por el contrario, su parte (Miguel Ángel Javier Daivez) es dueño de otro taller distinto emplazado en calle Estado de Israel N° 1864.

Indicó que la persona jurídica DAIVEZ INENIERÍA no existe, y que no consta inscripción alguna en Afip para tal nombre.

Agregó que el Sr. Juan Manuel Daivez reside al día de hoy en Europa, aunque desconoce su paradero con exactitud y mucho menos su domicilio.

Expresó que viendo al Sr. Reyes (actor) en situación de necesidad decidió emplearlo espontáneamente para labores de limpieza en su taller, siendo lo habitual que trabajara un día a la semana, al cabo del cual se le remuneraba como es debido.

Con respecto a las funciones desempeñadas que alega el actor, detalló que en el taller se realizan tareas de diseño, cálculo estructural, cálculo de centro de gravedad, inercia, diseño de sistema hidráulico, cálculo de variaciones de presión (5p), pérdidas de carga, momentos, concentración de carga, cálculo de carga estática y dinámica, cálculo de esfuerzo, cálculo de caudal conforme a velocidad, movimiento dinámico y cinemático; todas ellas tareas que por su naturaleza, y por la complejidad de las maquinarias a utilizar, requieren un alto nivel de preparación técnica, que una educación de nivel secundario no puede proporcionar, siendo imposible, entonces, que el actor pudiera realizarlas por carecer de los conocimientos necesarios.

En relación a las supuestas jornadas de trabajo (desde las 08:00 hasta las 20:00 los días de semana y de 07:00 a 13:00 los sábados, según el actor) detalló que muchas de las fotos de planillas de asistencia en la presentación inicial están o mal recortadas, o se encuentran en tan mala calidad que es imposible leerlas; además de presentar enormes inconsistencias con el horario planteado.

Agregó que siendo además estas jornadas totalmente incompatibles con el CCT 260/75, al cual se adscribe el actor y siendo las pruebas adjuntadas insuficientes para probar la antigüedad de once años que se alega.

Con respecto al supuesto puesto de trabajo del actor, resaltó que en su escrito de apertura afirmó que este se desempeñaba como oficial multiple especializado, para luego ser ascendido a encargado general; pero ninguno de los dos cargos está contemplado en el CCT 260/75, siendo estos dos cargos inexistentes y por tanto, no teniendo ninguna validez a la hora de sustentar las pretensiones del actor.

Sobre la base utilizada para calcular los rubros indemnizatorios, agregó que esta no concuerda de ninguna forma con la escala salarial prevista por el mismo CCT 260/75, es evidente que el cálculo de los rubros restantes no está ajustado a ley y adjuntó Anexo I, II, III y IV, rama n° 17, CCT n° 260/75.

Impugnó los rubros reclamados, acompañó la prueba instrumental, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA POR JUAN MIGUEL DAIVEZ: En fecha 27/04/2023, se corrió el traslado de ley al domicilio del demandado sito en la calle Estado de Israel N° 1864, siendo fijada la cédula en la puerta por negarse a firmar la persona que atendió.

En fecha 26/06/2023 Secretaría Actuarial informó que en fecha 26/06/2023 se recibió en la casilla oficial de correo electrónico del juzgado (juztra10@justucuman.gov.ar), desde la casilla de correo electrónico cnelectoral.despacho@pjn.gov.ar, un e-mail en el que se consignó como último domicilio del demandado: "AV. BULNES N° 277, PISO 2, DPTO/CASA "C", SAN MIGUEL DE TUCUMAN".

En fecha 27/06/2023 se dispuso notificar al Sr. Juan Miguel Daivez, en el domicilio informado sito en la avenida Bulnes N° 277, piso 2, dpto. C, de esta ciudad, lo dispuesto en los puntos 2) a 9) del proveído de fecha 24/04/2023.

En fecha 03/07/2023 el Oficial Notificador informó que dejó fijada la cédula de notificación el día 29/06/2023 por no haber sido atendido por persona alguna y que el portero René Andrada manifestó que el departamento se encontraba vacío.

En fecha 17/08/2023 se dispuso: "1) Atento a lo solicitado por la letrada apoderada de la parte actora, y encontrándose fehacientemente notificada el accionado, Sr. JUAN MIGUEL DAIVEZ del proveído de fecha 24/04/2023 por cédula librada el día 27/06/2023, y no habiendo comparecido el mismo a estar a derecho: Téngase por **INCONTESTADA LA DEMANDA** incoada en su contra. 2) Hágase constar en el sistema SAE que las futuras notificaciones a la accionada, se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley N° 6.204. 3) **NOTÍFÍQUESE** la presente: A) a la actora y al codemandado Miguel Ángel Javier Daivez, en sus domicilios constituidos; y B) al demandado, Sr. Juan Miguel Daivez, en los estrados digitales del Juzgado, de conformidad a lo normado por los arts. 18 y 22 del CPL y art. 199 del CPCC, supletorio, y art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT."

En consecuencia, se tuvo por incontestada la demanda incoada en contra del accionado JUAN MIGUEL DAIVEZ, atento a que el mismo se encontraba notificado en el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral y no compareció a estar a derecho.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 17/08/2023, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 05/10/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin arribar a ningún acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 14/10/2024, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por el demandado Miguel Ángel Javier Daivez.

ALEGATOS: El 28/10/2024 presentó alegato el actor. Los demandados no presentaron alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 01/11/2024, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de resolver en fecha 12/11/2024.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

1) **Existencia de la relación laboral** entre el actor, Sr. Hernán Diego Reyes y el demandado Juan Miguel Daivez;

2) que el actor estuvo empleado en un taller **ubicado** en calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad, y que en dicho taller se fabricaban muebles industriales y sobre todo se trabajaba con madera.

3) que el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez es dueño de otro taller distinto emplazado en calle Estado de Israel N° 1864.

4) que la persona jurídica DAIVEZ INENIERÍA no existe y que no consta inscripción alguna en Afip para tal nombre.

5) **Autenticidad de la prueba documental acompañada por el actor** al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por los accionados, en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL. En efecto, los demandados no negaron ni impugnaron de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretendían desconocer.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II. En mérito a lo referenciado, atento a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Hernán Diego Reyes y el demandado Miguel Ángel Javier Daivez;

2) Modalidades de la relación laboral: **a)** convenio colectivo aplicable, **b)** fecha de ingreso, **c)** tareas, **d)** categoría laboral, **e)** jornada laboral, y **f)** remuneración;

3) Acto Disruptivo. Fecha de Egreso. Justificación;

4) Los rubros y montos reclamados;

5) Intereses;

6) Costas; y

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Hernán Diego Reyes y el codemandado Miguel Ángel Javier Daivez.

I. El actor, manifestó que el actor **ingresó** a trabajar el día 02/11/2011 **hasta** el día 26/08/2021 por despido indirecto; bajo las órdenes de los demandados Juan Miguel Daivez y Miguel Ángel Daivez, propietarios de DAIVEZ INGENIERÍA, una fábrica dedicada a la venta, reparación y armado de máquinas viales para asfalto con domicilio mientras duró la relación laboral en la calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad; que realizaba **tareas** de oficial múltiple especializado (adjuntó título de Técnico Electromecánico), es decir realizaba el armado y soldaba máquinas viales para el asfalto; y que a partir del año 2013, el actor por su buen desempeño fue ascendido a Encargado General, cumpliendo otras labores, es decir: apertura y cierre de fábrica, atención de proveedores, entrega y asesoramiento técnico de máquinas, además era responsable de los trabajos que se realizaban fuera de la provincia (adjuntó recortes periodísticos); tenía una **jornada laboral** de lunes a viernes de 8 a 20 hs y los días sábados de 7 a 13 hs; que el pago era quincenal y le abonaba un suma irrisoria de acuerdo al **convenio colectivo de trabajo** N° 260/75 UOM de Actividades Metalúrgicas.

El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez, negó la existencia de la relación laboral.

El demandado, Juan Miguel Daivez, incontestó la demanda.

II. De las constancias de autos surge que el accionado Juan Miguel Daivez no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 17/08/2023 que tuvo por incontestada la misma.

Ante tal situación, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, **se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda**, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En base a ello, en el presente caso, la obligación de probar la existencia de la relación de trabajo recae en cabeza del actor.

Así lo declaro.-

III. Cabe destacar a los fines de analizar el presente caso, si bien el art. 302 del CPCCT establece que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; también expresa, en su primera parte, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme **la existencia** de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

En el presente caso, y en base a la postura asumidas por las partes, se observa que el accionado Juan Miguel Daivez incontestó la demanda y que el coaccionado Miguel Ángel Javier Daivez contestó la demanda fundandose en la **inexistencia** de una relación laboral con el actor.

Al respecto, la Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en su sentencia n° 133 de fecha 07/07/2022, en el expte. n° 7934/13 s/ Daños y Perjuicios, expuso: *"La carga de la prueba se desplaza hacia quien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho. Este supuesto de excepción comprendido bajo el concepto de cargas probatorias dinámicas requiere la configuración de una situación de excepción suficientemente relevante para desplazar el principio legal de distribución de la carga de la prueba consagrado en el art. 302 del CPCyC. En relación a las cargas probatorias dinámicas se ha dicho que "hace recaer la carga de probar determinados hechos sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, encontrándose la contraparte en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio.- '(...) Presupone una situación de desigualdad que debe ser trascendente en cuanto a las posibilidades probatorias. Se trata de una parte con dominante poder de aportación de la prueba frente a otra que adoleciendo inferioridad, está impedida de producirla.- 'Quien pretenda beneficiarse con el desplazamiento de la carga de la prueba hacia su contraria, debe justificar que él no está en condiciones de producirla. Si puede probar deberá hacerlo, con independencia de que su contraria se encuentre con mayor facilidad probatoria' (Peral, Juan Carlos, "La carga de la prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", LLNOA 2006 (noviembre), 1125, cita La Ley Online: AR/DOC/3515/2006)" (CSJT, Soria Rodolfo Maximiliano vs. Vidal Fabián Gabriel s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 90/10, sentencia N° 581 del 26/08/2020). En ese lineamiento, no se puede pretender en casos como el presente donde no se evidencia un supuesto de excepción la aplicación de las cargas dinámicas de las pruebas, y aún bajo esta óptica tampoco podría ponerse en cabeza del demandado probar la inexistencia de la relación esgrimida por la actora, toda vez que sería exigirle la prueba de un hecho negativo, también llamada "prueba diabólica" por la doctrina. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado.- DRES.: COSSIO - MONTEROS." (la negrita me corresponde).*

En base a ello, en el presente caso, atento a que el actor alega el hecho de la existencia de la relación laboral, es a este a quien corresponde **acreditar que sí prestó servicios para los demandados ya que en ello se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad**, ya sea acreditando que los mismos le impartieron órdenes, le abonaron el sueldo, etc; en virtud de que invertir la carga de la prueba implicaría exigirle a los demandados que prueben la inexistencia de la relación laboral con el actor, es decir, la comprobación de un hecho negativo y por ende una "prueba diabólica".

Así lo declaro.-

III. Para ello, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 al 23 de la LCT.

Art. 21 - Contrato de trabajo: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres."*

Art. 22 - Relación de trabajo: *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*

Art. 23 - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."*

Así lo declaro.-

1.1. En primer lugar, cabe destacar que si el codemandado Miguel Ángel Javier Daivez reconoció que el actor estuvo empleado en un taller emplazado en calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad, y que el Sr. Juan Miguel Daivez era su empleador, que en dicho taller se fabricaban muebles industriales y sobre todo se trabajaba con madera; y tenerlo en cuenta a la hora de analizar el plexo probatorio.

1.2. En segundo lugar, corresponde analizar las pruebas obrantes:

1.1.1. Prueba documental:

El actor, aportó:

- Permiso Para circular
- Fotografías
- Telegramas ley
- Cartas documentos
- Título técnico mecánico electricista
- Planillas de control de asistencia
- Planillas de órdenes de pago.
- Presupuestos
- Carta de amonestaciones
- Recortes periodísticos

El codemandado, Miguel Ángel Javier Daivez, aportó:

- Datos de actividad económica del Sr. DAIVEZ JUAN MIGUEL.
- Constancia de inscripción de AFIP del Sr. DAIVEZ JUAN MIGUEL.
- CD N° 34655574-7.

1.1.2. Prueba Informativa:

El actor, en su CPA N° 3 aportó:

- Informe de Afip, en donde consta que el actor no se encontraba registrada para los demandados y donde se observa que el Sr. Juan Miguel Daivez tenía las siguientes actividades: F-883, 282909, Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc) y F-883, 331900, Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo NCP; con domicilio fiscal y real en calle Avenida Central N° 4224, Barrio Padilla, de esta ciudad.

Asimismo, consta que el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez tenía las siguientes actividades: F-883, 282909, Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial NCP; F-883, 331900, Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo NCP; F-883, 331290, Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial NCP; y F-883, 332000, instalación de maquinaria y equipos industriales; con domicilio fiscal y real en calle Estado de Israel N° 1864, de esta ciudad.

- Informe de la DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en el que consta que:

a) Que el Sr. DAIVEZ JUAN MIGUEL, CUIT 20-37088325-5 NO registra inscripción como contribuyente del impuesto a los automotores y rodados ni en el impuesto inmobiliario.

Asimismo, informa que el Sr. DAIVEZ JUAN MIGUEL, CUIT 20-37088325-5 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/04/2020 declarando las actividades: "Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera" y "Servicios de reparaciones n.c.p."

b) Que el Sr. DAIVEZ MIGUEL ANGEL JAVIER, CUIT 20-16603008-1 NO registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

Asimismo informa que el Sr. DAIVEZ MIGUEL ANGEL JAVIER, CUIT 20-16603008-1 NO registra inscripción como contribuyente del impuesto a los automotores y rodados ni en el impuesto inmobiliario.

El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez, en su CPA N° 2 y 3 aportó informe de Afip en donde constan los datos mencionados anteriormente.

1.1.2. Pericial Contable.

La actora aportó prueba pericial contable en el CPA N° 4, en la cual la Perito Contadora, Olga del Valle Rodríguez, MP N° 4322, solicitó la siguiente documentación:

"1.- LIBRO REGISTRO UNICO - LIBROS CONTABLES.

2.- CONSTANCIA DE ALTA Y BAJA DEL TRABAJADOR PROVENIENTE DEL SISTEMA MI SIMPLIFICACION DEL AFIP-DGI

3.- LEGAJO DEL TRABAJADOR, DONDE CONSTA CATEGORIA Y REMUNERACION RECIBOS DE SUELDO DEL TRABAJADOR PERIODO NOV-2011 A AGOS/2021.

4.- PLANILLAS LLEVADAS CON REGISTRO HORARIO DE INGRESO Y EGRESO S/ LEY 11.544.

5.- APORTES REALIZADOS A LA SEG. SOC.-O.SOC-ART- POR EL PERIODO TRABAJADO.

6.- COPIA CONTRATO DE ALQUILER DE LOS LUGARES DONDE DESARROLLO LA ACTIVIDAD LA EMPRESA DAIVEZ ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LA MISMA.

7.- EN QUE DOMICILIO TRABAJABA EL SR.REYES HERNAN DIEGO, POR CUANTO SI HAY FOTOS TRABAJANDO CON EL SR. DAIVEZ EN OTRO LUGAR, CORRESPONDIAN DE ACUERDO A LAS DISTANCIAS EL PAGO DE HS. EXTRAS.-"

En fecha 28/06/2024 se dispuso: "Proveyendo la presentación de la perito CPN Olga del Valle Rodríguez del 25/06/2024: 1) Atento a lo solicitado por la perito contable designada: INTÍMESE a la parte demandada, de conformidad a lo normado por el art. 18 del CPL, art. 199 del CPCC, supletorio, y art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT, a fin de que en el perentorio término de DOS (2) días proceda a exhibir la documentación peticionada objeto de la pericia. 2) NOTÍFÍQUESE a la accionada en su domicilio digital constituido, de conformidad a lo normado por el art. 18 del CPL y art. 199 del CPCC, supletorio, y art. 60 de la Acordada N° 1562/22 de la CSJT. 3) A tales efectos, HÁGASE SABER al abogado patrocinante de la demandada, que la presentación del perito se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento."

Pese a estar debidamente notificados, los demandados no acompañaron la documentación solicitada.

1.1.3. Prueba de Exhibición.

Así también se observa que el actor, en el CPA N° 6, solicitó a los demandados que exhiban la siguiente documentación:

"a) Libros contables.

b) Legajo de la actora.

c) Aportes a la seguridad social, categoría y remuneración de la actora.

d) Recibos de sueldo emitidos por la patronal durante la relación.

e) Planillas de registros de horarios ingreso y egreso.

f) Planilla de horas extras según ley 11.544".

De las constancias de autos surge que los demandados no exhibieron la documentación laboral y contable solicitada pese a estar debidamente notificados.

De la documentación solicitada al demandado podría haber constado información respecto de la existencia y características de la relación laboral del actor, y además correspondía que dicha documentación sea llevada por los accionados.

Asimismo, los demandados no se opusieron a la prueba ni tampoco realizaron alguna manifestación al respecto de porqué no exhibieron la documentación solicitada.

En virtud de ello, atento a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por parte de los demandados, pese a haber sido intimados fehacientemente por el actor, **corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre la existencia y circunstancias que debían constar en tales documentos o regitros.**

Así lo declaro.-

1.1.4. Pruebas Testimoniales:

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, nula registración, la cuestión presenta la dificultad de probar las tareas que realizaba el actor y por ende su prestación de servicios.

En base a ello, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por las partes, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la prestación de servicios invocada por el actor, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excm. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

En virtud de ello, el actor, además aportó la declaración de testigos.

1.1.7. Prueba Testimonial actor

El actor, en el CPA N° 7 aportó el testimonio de 4 personas: **BULACIO, BELASCUAÍN, TORRES y METIGLIO**, en base a un cuestionario de 6 preguntas, más aclaratorias.

I. El testigo Bulacio, manifestó que no la comprenden las generales de la ley; que el actor viajaba fuera de la provincia por motivos laborales y lo sabe porque eran compañeros de trabajo y también viajaban juntos; que las actividades que hacían en la empresa familiar DAIVEZ era de mantenimiento de máquinas, todo lo que era servicios, todo lo que es pintura, mantenimiento de las máquinas agrícolas, tanque, limpieza; que la conducta del actor durante el tiempo que duró la relación labora fue muy buena, siempre se portó de diez, los ayudó en el tema laboral, ya que el era su encargado, siempre estuvo atento a sus funciones, a los que hacían; que no sabe si el actor recibió el pago de su indemnización por parte de los sres. Daivez.

Aclaró que viajaban a Entre Ríos, Catamarca y el lapso de tiempo era aproximadamente de 5 a días a una semana, un poco más, dependiendo de qué trabajo se realizaba; la fechas no recuerda porque era optativo, agosto, septiembre o julio, según el trabajo; que las tareas la realizaban cuando viajaban y en el local de la calle Paraguay 1229, de esta ciudad; en el galpón.

Agregó que a el lo llamaban por un lapso de tiempo, que el testigo no era un empleado fijo que estaba siempre ahí, lo llamaban cuando lo necesitaban, que trabajó un lapso de unos 3, 4 o 5 meses, en el 2017 (7 años atrás), el actor era el encargado y les daba las indicaciones cuando entró y cuando se fué seguía; que no estaba registrado, siempre en negro; que se enteró del juicio por la notificación; que cada vez que viajaban, que las tareas que brindaban o quien les decía que tenían que hacer era el actor, viajaban a Catamarca, a Entre Ríos, estaban 5 días.

II. El testigo Belascuaín, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley; que el actor viajaba fuera de la provincia por motivos laborales, que trabajaban en el galpón, Paraguay al 1200, y el único que salía fuera de la provincia, afuera, era el actor por temas de el; que las actividades de la empresa familiar DAIVEZ eran mantenimiento de máquinas de limpieza, de construcción que el testigo estuvo en el año 2016 solamente; que el actor era encargado, respetuoso, nunca tuvo conflicto, entre ellos ni con clientes; que el actor no recibió el pago de su indemnización por parte de los sres. Daivez y lo sabe porque al testigo tampoco le pagaron.

Aclaró que no sabe el tiempo que trabajó para los demandados porque no llegó al año porque no se sentía cómodo, porque le quedaba lejos; que no estaba registrado, siempre en negro; que sus tareas eran la limpieza de máquinas; que sabe que el actor viajaba porque el decía que tenía que viajar y no lo acompañaba nadie.

TACHA: El demandado tachó al testigo en cuanto manifestó que no tiene conocimiento de lo que se le preguntó, en especial respecto de los viajes, porque el actor sí era acompañado por otros empleados, lo que consta en los recortes periodísticos que constan en la prueba documental, de todos los tratamientos de asfaltos y mantenimiento de máquinas fuera de la provincia, salió el actor dando entrevista junto a otros empleados que se los ve en la fotografía.

RESOLUCIÓN DE TACHA: De la declaración del testigo se observa que el mismo manifestó que fue empleado de los demandados y compañero del actor durante el año 2016, indicó el lugar donde trabaja junto con el actor y las tareas que realizaba.

De sus dichos se observa que dió razón de sus dichos y su relato se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio.

El hecho que su relato no coincida con las pruebas ofrecidas es una circunstancia que influirá en la acreditación o no del hecho controvertido, pero no implica una circunstancia para tachar al testigo.

En consecuencia corresponde **RECHAZAR la tacha interpuesta y por ende TENER POR VÁLIDOS los dichos del testigo Belascuain.**

Así lo declaro.-

III. El testigo Torres, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley; que el actor viajaba fuera de la provincia por motivos laborales, que el testigo le alquilaba el local al Sr. Daivez, que vive a la par del local, es más hasta cierto momento le alquilaba el galpón completo y después la mitad, porque el testigo trabajaba en el mismo galpón; que las actividades de la empresa familiar Daivez eran trabajos metalúrgicos, de equipos de pavimento, esas cosas; que el comportamiento del actor con el testigo era correcto, en su trabajo no sabe; que no sabe si el actor recibió el pago de su indemnización por parte de los Sres. Daivez.

Aclaró que el período de alquiler fue 2005, 2007 porque el testigo estuvo del 2002 hasta 2010 en España y cuando vino ya estaba alquilado el galpón, hicieron un contrato nuevo y nunca más le renovaron, puede haber sido hasta 2019, 2020; que el galpón queba en la calle Paraguay N° 1227 y el testigo vive en la calle Paraguay N° 1233.

Agregó que en el 2013 el testigo empezó a ocupar la mitad del galpón, para guardar su vehículo y trabajo de carpintería, nada que ver con la metalúrgica de él, todos los días y tuvo problemas con Daivez hasta que lo pudo sacar.

IV. El testigo Metiglio, manifestó que no lo comprenden las generales de la ley; que sabe que el actor viajaba fuera de la provincia por motivos laborales porque trabajaba con él y viajaba con el actor o solo; que el testigo prestaba servicios para el Sr. Daivez, fue y volvió muchas veces de la empresa por falta de pago, promesas de aumentos; se iba a trabajar a otro lado y volvía; que las actividades de la empresa familiar Daivez eran máquinas viales, reparaciones, mantenimientos, construcciones completas de máquinas nuevas, servicios de mantenimiento acá y afuera, generalmente era para el estado, vialidad, empresas constructoras, para máquinas de suelo, etc; que la conducta del actor era buena, trabajaban bien, trabajaban cómodos; que el actor nunca terminó de cobrar nada, en un tiempo al testigo le tocó en su situación que el actor no estaba trabajando de llegar y que el taller esté cerrado, los dejaron sin decir nada, 8 años atrás, 9, justo el día que Daivez desaparece del taller, también perdió su documentación: quedó sin trabajo y sin documentación.

Aclaró que los viajes eran a Los Valles, Santiago, Catamarca; eran temporadas, los mantenimientos es todo un año, viajes seguidos en la misma semana; el testigo estuvo 3 o 4 días y le tocó hacer viajes con el actor; que no estaba registrado, todo era de palabra, que no es lo lógico pero es lo normal acá; que la tarea del actor era armador, técnico, en el período que estaba antes que el testigo, entró como Oficial y después quedó como encargado y trabajaban a la par, el actor desde que entró no se fué, siempre fue encargado pero a veces quedaba solo, tenía que cortar, armar, soldar, todo lo que era, muchas veces construían antes que los planos estén hechos, la construcción de las máquinas nuevas, las modificaciones de los fusores y regadores de asfalto que hacían, se hacían los planos después de que trabajaban, prácticamente hacían el trabajo sin una dirección técnica; que el taller estaba ubicado en la calle Paraguay, que era el fondo de la casa de Lorenzo, en la José

Colombres, que el testigo vivía en la Catamarca al 1700 y el taller era a la vuelta, que también trabajó cuando estaba en la Congreso, entre Roca y Alsina; después estuvo en la Colombia y Viamonte, debajo de donde vivía, que los demandados nunca tenían un ambiente estable y laboral.

Agregó que estaba a frente del taller, los únicos que lo bancaban a Daivez eran ellos, la única diferencia con el actor es que el testigo suelda mejor, tenían tareas de armado y construcción, los demás empleados siempre se iban.

ANÁLISIS DE LAS TESTIGOS

De la declaración de las testigos se observa que los mismos manifestaron que trabajaban en el mismo lugar (Bulacio y Metiglio) y que era quien alquilaba el lugar donde estaba el taller los demandados (Torres).

Indicaron las las tareas que realizaba el actor, cómo era su desempeño y el lugar donde trabajaba, dando razón de sus dichos, en virtud que trabajaban y era quien alquilaba el local.

En virtud de ello, se observa que los testigo brindaron un relato circunstanciado en tiempo y espacio, fueron claros, precisos, sus dichos no son contradictorios, y dieron razón de sus dichos en base al conocimiento directo de los hechos que manifestaron.

En consecuencia, corresponde: **TENER POR VÁLIDOS los dichos de las testigos Bulacio, Torres y Metiglio.**

Así lo declaro.-

1.2. CONCLUSIÓN.

I. En el presente caso, el actor, en su demanda, manifestó que ingresó a trabajar el día 02/11/2011 hasta el día 26/08/2021 por despido indirecto; bajo las órdenes de los demandados Juan Miguel Daivez y Miguel Ángel Daivez, propietarios de DAIVEZ INGENIERÍA, una fábrica dedicada a la venta, reparación y armado de máquinas viales para asfalto con domicilio mientras duró la relación laboral en la calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad; que realizaba tareas de oficial múltiple especializado (adjuntó título de Técnico Electromecánico), es decir realizaba el armado y soldaba máquinas viales para el asfalto; y que a partir del año 2013, el actor por su buen desempeño fue ascendido a Encargado General, cumpliendo otras labores, es decir: apertura y cierre de fábrica, atención de proveedores, entrega y asesoramiento técnico de máquinas, además era responsable de los trabajos que se realizaban fuera de la provincia (adjuntó recortes periodísticos); tenía una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 20 hs y los días sábados de 7 a 13 hs; que el pago era quincenal y le abonaba un suma irrisoria de acuerdo al convenio colectivo de trabajo N° 260/75 UOM de Actividades Metalúrgicas.

Agregó que se desempeñó siempre con honestidad, eficacia, lealtad y buena fe no habiendo sido jamás pasible de lamado de atención y/o sanción alguna, se destacó en todos sus labores más precisamente en las obras de gran envergadura fuera de la provincia por ejemplo en la provincia de Entre Rios en donde fue entrevistado por medios locales.

El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez, negó la existencia de la relación laboral.

El demandado, Juan Miguel Daivez, incontestó la demanda.

II. En primer lugar, cabe destacar que el codemandado Miguel Ángel Javier Daivez, en su contestación de demanda, reconoció que el actor estuvo empleado en un taller emplazado en calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad, y que el Sr. Juan Miguel Daivez era su empleador, que en dicho taller se fabricaban muebles industriales y sobre todo se trabajaba con madera; y tenerlo en cuenta a la hora de analizar el plexo probatorio.

III. De la prueba obrante, especialmente de la prueba testimonial surge que el actor trabajó en el taller ubicado en la calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad, para la familia Daivez, y que realizaba tareas de mantenimiento de máquinas, todo lo que era servicios, todo lo que es pintura, mantenimiento de las máquinas agrícolas, tanque, limpieza; trabajos metalúrgicos, de equipos de pavimento, esas cosas; máquinas viales, reparaciones, mantenimientos, construcciones completas de máquinas nuevas, servicios de mantenimiento acá y afuera, generalmente era para el estado, vialidad, empresas constructoras, para máquinas de suelo, etc; que la tarea del actor era armador, técnico, que entró como Oficial y después quedó como encargado y que siempre fue encargado pero a veces quedaba solo, tenía que cortar, armar, soldar, todo lo que era, muchas veces construían antes que los planos estén hechos, la construcción de las máquinas nuevas, las modificaciones de los fusores y regadores de asfalto que hacían, se hacían los planos después de que trabajaban, prácticamente hacían el trabajo sin una dirección técnica.

Surge que el actor realizaba viajes a Entre Ríos, Catamarca y el lapso de tiempo era aproximadamente de 5 a días a una semana, un poco más, dependiendo de qué trabajo se realizaba; los viajes eran a Los Valles y Santiago también; eran temporadas, los mantenimientos es todo un año, viajes seguidos en la misma semana.

IV. Asimismo, de la prueba documental, especialmente las fotografías acompañadas por el actor, que no fueron negadas por los demandada; si bien no resultan un prueba contundente, analizadas en el contexto y en conjunto con el plexo probatorio se observa que la ropa del trabajo del actor, tenían la leyenda que decía "*DI - Equipos para asfalto*".

Asimismo se observan unas planillas de rendimiento en la que consta un membrete de "DAIVEZ INGENIERÍA" y tienen una firma con un sellos que dice "*DAIVEZ INGENIERÍA - Ing. M. A. Javier Daivez*".

También se observa que las maquinarias tienen consignado "*DI Equipos para el asfalto - Tucumán Argentina - Tel (no se lee bien) - daivezingenieria@hotmail.com.ar*".

Se observa una carta de amonestación por no usar protector visual, una amonestación por imprudencia en actos de servicios, firmada por el actor como notificado y por "*DAIVEZ INGENIERIA - Ing. M. A. Javier Daivez*".

Constan también recortes periodísticos del diarió La Provincia de Entre Ríos y El Diario de Paraná de fechas 16/05/2017 cuyo título es "Nuevo Equipamento para reactivar la planta asfáltica municipal" y en el cuerpo de la noticia consta "*En la recorrida de la planta, el técnico Hernán Reyes, de la empresa Daivez Ingeniería explicó: "Se reparó toda la planta completa en cuanto a elementos mecánicos y se han modificado el horno, la torre de cangliones y la cinta transportadora para que tenga mayor producción. Hasta ahora esta planta -que es de 60 toneladas- estaba trabajando en 30 toneladas, en una baja producción. En todos estos años nunca se la había reparado y ahora con los materiales nuevos va a tener un mayor porcentaje de rendimiento y una entrega de mejor asfalto. Ahora habrá un incremento en la productividad y con la planta funcionando a pleno puede estar pavimentando 24 horas, porque se puede utilizar la cantidad de horas que sean necesarias por las condiciones en que se encuentra ahora. Para mañana se finaliza la instalación de los nuevos equipos y ya el jueves se reanudaría su funcionamiento*".

Se observan también planillas de control con el membrete de "**DAIVEZ INGENIERIA**".

Consta una nota de presupuesto de fecha 30/01/2019 con el membrete "**DAIVEZ INGENIERIA de M. A. Javier Daivez**" consignando al pie de la página "**Paraguay 1227, Tel/Fax: 0381-4272708 - Email: daivezingenieria@hotmail.com.ar - S.M. de Tucumán**".

Así también constan recibos de entrega de dinero por parte de "DAIVEZ INGENIERIA" al Sr. Hernán Reyes correspondientes a la 1° y 2° quincena de febrero de 2013, 2° quincena de marzo de 2013, 2° quincena de abril de 2013, 1° y 2° quincena de mayo de 2013, 1° quincena de julio de 2013,

V. Se encuentra adjuntado por el actor la copia del título de TÉCNICO MECÁNICO ELECTRICISTA, expedido por el Director de la Escuela de Educación Técnica N° 482 de Totoras, Santa Fé.

VI. Así también surge que el Sr. Juan Miguel Daivez y el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez remitieron al actor dos CD distintas de fecha 04/08/2021 en donde consignaron como domicilio "**Estado de Israel N° 1864**". Hay que recordar que el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez, en su contestación de demanda, manifestó que el Sr. Juan Miguel Daivez era el empleador del actor en el taller ubicado en calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad; y que su parte (Miguel Ángel Javier Daivez) es dueño de otro taller distinto emplazado en calle Estado de Israel N° 1864, que coincide con el domicilio denunciado en la CD del Sr. Juan Miguel Daivez.

VII. Sumado a todo ello, en el presente proceso, el demandado Juan Miguel Daivez incontestó la demanda y no aportó ninguna prueba al proceso ni tampoco compareció al mismo, ni exhibió la documentación cuando le fue requerida.

El demandado Miguel Ángel Javier Daivez tampoco exhibió la documentación laboral requerida por el actor en el CPA N° 6 ni tampoco la documentación requerida por la perito contadora por lo cual no se pudo realizar dicha pericia.

VIII. En virtud de todo ello, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el propio demandado, Miguel Ángel Javier Daivez, en cuanto a que el actor era empleado del Sr. Juan Miguel Daivez en el taller ubicado en calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad; sumado al pliego probatorio analizado en su conjunto, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, y la falta de exhibición de la documentación requerida a las partes, **considero que se encuentra acreditada la prestación de servicios del Sr. Hernán Diego Reyes para los demandados, Juan Miguel Daivez y Miguel Ángel Javier Daivez, desempeñándose en la misma jornada laboral para los mismos, que ellos eran quien le impartían las órdenes, indicaban su lugar de trabajo.**

Así lo declaro.-

IX. En este sentido, el art. 26 de la LCT establece: "*Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.*"

Etala pone como ejemplo, precisamente, el caso de un grupo de profesionales del arte de curar (médicos, dentistas) que se turnen en uno o varios consultorios instalados en un ambiente común y contraten todos para cumplir funciones auxiliares a una persona (enfermera o recepcionista). En este supuesto, la relación la establecen todos en conjunto (y no puramente cada uno en particular) con ella, sin que por esto sea necesario que integren una sociedad. Esto significa que la función de empleadores la cumplirían en conjunto (Etala, Carlos Alberto. "Contrato de Trabajo". T. II. Pág. 152.

Ed. Astrea).

Fernández Madrid, por su parte, sostiene que pueden presentarse casos de empleador plural, pero, bajo la condición de que el vínculo sea simultáneo y coexistente ya que de otra forma se trataría de vínculos laborales diferentes configurándose un caso de pluriempleo y - agrega - en el primer caso el vínculo laboral es unitario, esto es, hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador (Fernández Madrid, Juan Carlos. "Ley de Contrato de Trabajo". T. I. Pág. 543. Ed. La Ley).

X. En los casos de empleador múltiple contemplados por el art. 26 de la LCT, basta para que exista condena solidaria con que se dé tal figura, aunque no resulte un grupo económico. La jurisprudencia tiene dicho que: "No resulta exigible para la configuración del empleador plural o múltiple, que las personas integrantes del grupo se encuentren vinculadas por relaciones de subordinación o que se trate de un conjunto de carácter permanente. En el marco del art. 26, LCT, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión (CNAT, Sala V, 8-6-2007, "Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09)" (Ojeda, Raúl H. "Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires". T. I. Pág. 479. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Al respecto, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 487 de fecha 27/11/2017, en el juicio GALINDEZ ENRIQUE MIGUEL Y OTROS Vs. GRAMAJO ALFREDO MAXIMILIANO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Cabe destacar que el vínculo que existió entre ambos demandados y actor debe subsumirse y regirse por lo dispuesto en el art. 26 de la LCT, atento a que se aplica respecto de ellos la figura del "empleador plural" previsto en dicha norma legal. En efecto, la citada norma prescribe que "se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador". En el caso en análisis, se da la condición de que el vínculo entre las personas físicas (que conforman la parte empleadora) y el actor es simultáneo y coexistente, el vínculo laboral es unitario, es decir que hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva. Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a los citados codemandados, los que serán responsables por las obligaciones emergentes del contrato y su extinción.- DRES.: CASTILLO – AVILA CARVAJAL."*

De acuerdo a ello, el art. 26 LCT establece que puede darse la multiplicidad de empleadores, ya sean personas físicas como jurídicas, independientemente de la modalidad de contratación o que figure contratada solamente para una de ellas; por lo cual en el presente caso surge que estamos en presencia del supuesto previsto por la norma.

En virtud de ello, se observa que en el presente caso el actor no trabajó de forma separada, en diferentes horarios, o en diferentes períodos de tiempo, sino que los dos empleadores eran los que le daban las órdenes y directivas, y eran los propietarios del taller en donde trabajó el actor.

En consecuencia, considero que se encuentra acreditado que el actor prestó servicios tanto para el Sr. Juan Miguel Daivez como para el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez, de forma conjunta e indistinta, quienes se desempeñaban como sus jefes, eran propietarios del taller donde trabajó el actor.

Así lo declaro.-

1.3. Atento a lo determinado, en cuanto a la prestación de servicios del actor para los codemandados, corresponde hacer operativa las presunciones previstas en la ley.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de \$4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

Cabe destacar también que el presente caso no es un supuesto en donde esté discutido el tipo de prestación de servicios, es decir, si es una relación laboral o civil, como sería el caso de las profesiones liberales; sino que los codemandados negaron totalmente el hecho de que el actor hubiera prestado servicios para ellos.

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado que el Sr. Hernán Dlego Reyes (actor) prestó servicios para el Sr. **Juan Miguel Daivez y el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez**, de forma conjunta e indistinta, quienes se desempeñaban como sus jefes, eran propietarios del taller donde trabajó el actor, y en consecuencia, corresponde, hacer operativas las presunciones del art. 23 de la LCT, y **CONSIDERAR que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Hernán Dlego Reyes (actor) y el Sr. Juan Miguel Daivez y el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas, d) categoría laboral, e) jornada laboral, y f) remuneración.

a) Convenio Colectivo Aplicable.

I. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones" - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DÍAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que "Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el*

contrato de trabajo, pág. 142)” (CSJT, “Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión “convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias” que contiene la demanda, efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR.”.

II. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; teniendo en cuenta las características del vínculo, nula registración, y que de acuerdo a lo analizado, el contrato de trabajo entre el Sr. Reyes y los Sres. Juan Miguel Daivez y Miguel Ángel Daivez resultó acreditado, **se analizará las características de la relación laboral, en base al Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75 UOM de Actividades Metalúrgicas, que fue el invocado por el actor.**

III. Cabe destacar que el mencionado convenio consigna:

Artículo 1° Partes intervinientes: son partes otorgantes y signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en la calle Cangallo 1435, de la ciudad de Buenos Aires, por el sector sindical; y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA METALURGICA, con domicilio legal en la calle Alsina 1607, de la ciudad de Buenos Aires; la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS METALURGICAS LIVIANAS Y AFINES, con domicilio legal en la Av. Rivadavia 1115 de la ciudad de Buenos Aires; y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA METALURGICA DEL INTERIOR, con domicilio legal en la Av. Chacabuco 187, 5° piso, local “B”, de la ciudad de Córdoba.

Artículo 2° Vigencia temporal del convenio: Fijase su vigencia por el término de un año contado a partir del día 1 de Junio de 1975, operándose consecuentemente su vencimiento, el día 31 de Mayo de 1976. Dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, cualquiera de las partes deberá comunicar el mantenimiento de su vigencia o presentar las modificaciones que desee introducir. Desde la fecha en que se notifique oficialmente a las partes las modificaciones propuestas, aunque haya vencido la vigencia del convenio, queda convenido un plazo de sesenta días para el estudio de las mismas. El nuevo convenio colectivo de trabajo tendrá vigencia automáticamente al vencimiento del plazo de sesenta días indicando el precedentemente.

Artículo 3° Ambito territorial de aplicación: Esta convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación. Las disposiciones legales que integran el derecho del trabajo que rigen en la capital Federal y en especial la ley de contrato de trabajo N 20.744 se considerarán aplicables dentro de la extensión a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las disposiciones de carácter local.

Artículo 4° _ Personal comprendido: La convención colectiva de trabajo es de aplicación a todo el personal involucrado en las diferentes ramas de la actividad metalúrgica, estén o no completadas en la presente. Asimismo, queda también comprendido aquel personal que por la naturaleza de las tareas que desempeña debe serlo, pero que pudo haberse omitido por razones de denominación.

El personal debe ser dependiente de empleadores de las diferentes especialidades de la industria metalúrgica, estén éstos afiliados o no a las entidades empresarias representadas en este acto y hayan o no ratificado este convenio. Se considerarán actividades metalúrgicas todas aquellas que tratan o transforman la materia de origen, por fundición, sinterización, forjado, estampado, prensado, extrusión, laminado, trafilado, soldado, maquinado y cualquier otro proceso que produzca elementos metálicos y/o mixtos elaborados y/o semielaborados y finales; también en reparaciones, ensamble, montaje y manutención. Asimismo se considerarán comprendidas las oficinas comerciales, depósitos y talleres de reparación, conservación de maquinarias, herramientas y todo otro artículo manufacturado metalúrgico de fabricación nacional o importado, si ésta es su principal actividad. Los empleadores que realicen tareas comprendidas en las diferentes actividades de la industria clasificarán a su personal de acuerdo a lo establecido en el presente convenio y dentro de la especialidad que constituya su principal actividad. Se mencionan a título enunciativo entre otras, las siguientes actividades de la industria metalúrgica argentina:

1) Talleres mecánicos y electromecánicos en general.

2) *Talleres mecánicos de reparación general de automotores , chapa y pintura, rectificaciones, electricidad, etc., concesionarios, agencias y todo trabajo vinculado a la reparación de vehículos de autopropulsión.*

3) *Fabricación de tractores, maquinaria agrícola y/o sus repuestos, entendiéndose por tales las máquinas, aparatos y/o implementos que se utilizan en la preparación del suelo, la labranza, la siembra, la plantación y el trasplante; la lucha contra las plagas; la cosecha, la preparación la conservación y el almacenamiento de los productos; la extracción, la conducción y el almacenamiento de agua para fines agropecuarios y otras actividades afines. Máquinas y/o accesorios utilizados en la cría y en la explotación directa del ganado, inclusive la granjera y la quintera.*

4) ***Fabricación, montaje e instalación por cuenta de terceros en y de plantas industriales , de estructuras metálicas , de maquinarias y de equipos industriales.***

5) ***Fabricación y/o montaje de máquinas herramientas, de piezas o partes, de accesorios y afines.***

6) *Fabricación de unidades de iluminación; de lámparas eléctricas para iluminación y de luminaria y sus componentes.*

7) *Fabricación , reconstrucción , reparación y montaje de : vagones de carga y especiales; coches de pasajeros; locomotoras diesel; coches motores; motores diesel; motores de tracción; generadores principales; equipos de freno; equipos eléctricos de alumbrado y calefacción; elementos de choque; llantas centro de rueda; ejes; bogies; enganches automáticos; elementos convencionales de tracción y todo otro material ferroviario.*

8) *Fundición gris; aceros moldeados; maleables; modular y demás piezas moldeadas no ferrosas.*

9) *Fabricación de: alambre, tornillo, remaches, clavos, cables, tejido de alambre, bulones, tuercas; afines y similares.*

10) *Construcciones metálicas estructurales de todo tipo; fabricación de calderas, tanques, puentes grúas y aparejos.*

11) *Fabricación, instalación, reparación y conservación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas de todo tipo, velocidad y carga; de sus partes y repuestos.*

12) *Fabricación de aparatos eléctricos y mecánicos para el hogar y de uso personal; hojas de afeitar.*

13) *Fabricación de: armas, armamentos, municiones y afines.*

14) *Fabricación de máquinas de coser, familiares e industriales y sus repuestos y accesorios.*

15) *Fabricación de: cocinas, calentadores, aparatos de cafetería, estufas, faroles, garrafas, medidores, válvulas, reguladores de presión, quemadores, robinetería y demás accesorios y partes a gas, eléctricos y combustibles líquidos; piletas metálicas; elementos para sanidad y cirugía; camas y muebles asépticos.*

16) *Producción, recuperación, elaboración o transformación de metales no ferrosos.*

17) *Fabricación de canos y tubos de acero con o sin costura , a través de la transformación, sea de: flejes, chapa, lingotes, palanquilla, slab o barras, uniones y accesorios varios.*

18) *Electrónica.*

19) *Cromohojalaterías mecánicas: fabricación de envases e impresión litográfica sobre metales.*

20) *Fabricación de: bronce, aceros y afines; orfebrería; fundición artística, cubiertos y cuchillería.*

21) *Fabricación de rodamientos a partir de la transformación de materias primas básicas.*

22) *Producción de polvos metálicos y/o la elaboración de toda clase de productos utilizando la metodología de la pulvimetalurgia.*

23) *Fabricación de: muebles, gabinetes, cajas, cajas fuertes, camas, sillas, elásticos metálicos.*

24) *Fabricación de: herrajes, cerraduras y candados.*

25) ***Fabricación de maquinarias viales y/o sus repuestos; entendiéndose por tales las máquinas, aparatos y/o implementos que se utilizan en la construcción y/o mantenimiento de caminos y sus actividades conexas, y***

toda otra actividad que guarde estrecha relación con esos fines, tales como: motoniveladoras, cargadoras frontales, excavadoras, tractores de uso vial, equipos diversos para asfalto, apisonadoras, mezcladoras, rodillos vibratorios (lisos y pata de cabra), zarandas vibratorias, plantas de trituración y sus afines.

26) *Fabricación de todo instrumento destinado a: pesar, medir, controlar y calcular.*

27) *Fabricación de: herramientas, instrumentos de medición y control, matrices, electrodos para soldadura, herramientas con insertos de metal duro y piedras abrasivas.*

28) *Fabricación de: maquinarias y equipos para las industrias: textil, del calzado, alimenticia, aceitera, alcoholera, de artes gráficas, de artículos de tocador, azucarera, de bebidas, de la carne, del caucho, cerámica, del corcho, de la construcción, del cuero, de dulces, de estaciones de servicio, farmacéutica, hidráulica, neumática, jabonera, lechera, maderera, marmolera y mosaísta, metalúrgica, minera, molinera, de movimiento de materiales, panadera, papelera, peletera, petrolera, plásticas, sanitarias, de servicios públicos, del tabaco, del tanino, tintorera, del vidrio; sus afines similares.*

29) *Fabricación, reparación y montaje de carrocerías y su complementación para vehículos de transporte de pasajeros y cargas.*

30) *Galvanizado, enlozado, esmaltado, forjado, y estampado sobre chapa de hierro y afines.*

31) *Fabricación y armado de: acoplados, remolques, semi remolques y afines.*

32) *Fabricación de: motores, generadores, transformadores, tableros y aparatos eléctricos de uso industrial, cables y conductores eléctricos de alta tensión y de todo tipo.*

33) *Fabricación y/o reparación y/o rectificación, de partes piezas y repuestos del transporte automotor, fabricación y/o reparación de todo tipo de material de fricción para uso del automotor, industrial, etc.*

33) *Fabricación, montaje y armado de automotores en general.*

35) *Fabricación y/o reparación de: motores a combustión, interna o a explosión; motores fuera de borda; estacionarios; marinización de motores y sus partes, grupos electrógenos y afines, para tracción, arrastre o impulso de cualquier tipo de vehículos terrestre o navales; fabricación, armado y reparación de radiadores de todo tipo.*

36) *Fabricación y montaje de carpintería metálica y de herrería de obra.*

37) *Fabricación, reparación y manutención de máquinas de: escribir, calcular, estadísticas, registros mecanizados y afines.*

38) *Fabricación reparación y conservación de productos y elementos para: refrigeración, calefacción y aire acondicionado; sus piezas, partes y repuestos.*

39) *Fabricación de: bicicletas, motocicletas, remociclos, triciclos, rodados y afines.*

40) *Fabricación de: juguetes e instrumentos musicales metálicos.*

41) *Fabricación mecánica de: relojería, joyería y orfebrería.*

42) *Pulimento de metales.*

43) *Siderurgia entendiéndose por tal, la fabricación o la producción de arrabio o de hierro, partiendo de minerales ferrosos, aceros y sus laminados.*

44) *Fabricación de artículos para: ferretería, escritorio, librería, óptica, fotografía y cinematografía, instrumentos y/o elementos de escritura: lapiceras, lápices automáticos, bolígrafos y sus partes, etc.*

45) *Fabricación de artículos de: fantasía, botones, hebillas, cierres metálicos corredizos y sus afines.*

46) *Depósitos de todo tipo de chatarra o desechos, ferrosos o no ferrosos, prensado y corte de los mismos, así como también los que efectúen el desguace de barcos, desarme de puentes, locomotoras, vagones, etc.*

47) *Fabricación, montaje y/o reparación de: planeadores, aviones o helicópteros; sus partes, repuestos y accesorios; fabricación, montaje y reparación de motores de uso aeronáutico, sus partes, repuestos, y accesorios de aplicación de uso en planeadores, aviones y/o helicópteros.*

48) *Fabricación y/o recuperación de aluminio, su laminación extrusión y/o trafilación.*"

b) Fecha de Ingreso.

I. El actor manifestó que ingresó a trabajar bajo las órdenes de los demandados en fecha 02/11/2011.

El demandado, Juan Miguel Daivez incontestó la demanda.

El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez negó la existencia de la relación laboral.

II. De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con los demandados, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

III. De la prueba obrante en autos, no se observa que los demandados hayan podido desvirtuar los hechos afirmados por el actor en su demanda, sumado a que no exhibieron la documentación solicitada por el mismo en donde podía constar información referente a las características de la relación laboral.

IV. En virtud de ello, habiendo sido acreditada la prestación de servicios para los accionados por parte del Sr. Reyes, sumado a la declaración de los testigos, teniendo en cuenta la negativa de la relación laboral manifestada por los demandados y la falta de exhibición de documentación, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, en este caso, en cuanto a la fecha de ingreso el día 02/11/2011.**

Así lo declaro.-

c) Jornada Laboral.

I. El actor, manifestó que tenía una jornada de trabajo completa de lunes a viernes de 8 a 20 hs y los días sábados de 7 a 13 hs.

El demandado, Juan Miguel Daivez incontestó la demanda.

El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez negó la existencia de la relación laboral.

II. Con respecto a la jornada laboral, cabe tener en cuenta la regla general prevista en la Ley n° 11.544, es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

III. La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: *“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este*

régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (Cámara del Trabajo - Sala 3 “Cherñak Jorgelina Soledad y otras vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos s/ instancia única”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

IV. En virtud de ello, atento a que se encuentra acreditado la existencia de una contrato de trabajo, se tiene por cierta la jornada de trabajo completa invocada por el actor.

Asimismo, no se observa que los demandados hayan podido desvirtuar los hechos afirmados por el actor en su demanda, sumado a que no exhibieron la documentación solicitada por el mismo en donde podía constar información referente a las características de la relación laboral.

V. En virtud de ello, atento a que se encuentra acreditado la existencia de una contrato de trabajo, sumado a la falta de exhibición de documentación de los demandados, **considero que el actor prestaba servicios en una jornada laboral completa.**

Así lo declaro.-

d) Tareas.

I. El actor manifestó que realizaba tareas de oficial múltiple especializado (adjuntó título de Técnico Electromecánico), es decir realizaba el armado y soldaba máquinas viales para el asfalto; y que a partir del año 2013, el actor por su buen desempeño fue ascendido a Encargado General, cumpliendo otras labores, es decir: apertura y cierre de fábrica, atención de proveedores, entrega y asesoramiento técnico de máquinas, además era responsable de los trabajos que se realizaban fuera de la provincia (adjuntó recortes periodísticos).

El demandado, Juan Miguel Daivez incontestó la demanda.

El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez negó la existencia de la relación laboral.

II. Los testigos manifestaron el actor realizaba tareas de mantenimiento de máquinas, todo lo que era servicios, todo lo que es pintura, mantenimiento de las máquinas agrícolas, tanque, limpieza; trabajos metalúrgicos, de equipos de pavimento, esas cosas; máquinas viales, reparaciones, mantenimientos, construcciones completas de máquinas nuevas, servicios de mantenimiento acá y afuera, generalmente era para el estado, vialidad, empresas constructoras, para máquinas de suelo, etc; que la tarea del actor era armador, técnico, que entró como Oficial y después quedó como encargado y que siempre fue encargado pero a veces quedaba solo, tenía que cortar, armar, soldar, todo lo que era, muchas veces construían antes que los planos estén hechos, la construcción de las máquinas nuevas, las modificaciones de los fusores y regadores de asfalto que hacían, se hacían los planos después de que trabajaban, prácticamente hacían el trabajo sin una dirección técnica.

Agregaron que el actor realizaba viajes a Entre Ríos, Catamarca y el lapso de tiempo era aproximadamente de 5 a días a una semana, un poco más, dependiendo de qué trabajo se realizaba; los viajes eran a Los Valles y Santiago también; eran temporadas, los mantenimientos es todo un año, viajes seguidos en la misma semana.

III. En virtud de ello, corresponde aplicar análogamente la presunción del art. 58, segundo párrafo del CPL, en cuanto dispone: *"En caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios."* y en consecuencia, tener por ciertas que el actor realizaba tareas de encargado que consistían en mantenimiento de máquinas, todo lo que era servicios, todo lo que es pintura, mantenimiento de las máquinas agrícolas, tanque, limpieza; trabajos metalúrgicos, de equipos de pavimento; máquinas viales, reparaciones, mantenimientos, construcciones completas de máquinas nuevas, servicios de mantenimiento acá y afuera, generalmente era para el estado, vialidad, empresas constructoras, para máquinas de suelo, etc; que la tarea del actor era armador, técnico; que a veces quedaba solo, tenía que cortar, armar, soldar, todo lo que era, muchas veces construía antes que los planos estén hechos, la construcción de las máquinas nuevas, las modificaciones de los fusores y regadores de asfalto que hacía, se hacían los planos después de que trabajaban, prácticamente hacía el trabajo sin una dirección técnica; realizaba viajes a Entre Ríos, Catamarca y el lapso de tiempo era aproximadamente de 5 a días a una semana, un poco más, dependiendo de qué trabajo se realizaba; los viajes eran a Los Valles y Santiago también; eran temporadas, los mantenimientos es todo un año, viajes seguidos en la misma semana.

Así lo declaro.-

e) Categoría Laboral.

I. Partiendo de que el actor realizaba tareas de encargado que consistían en mantenimiento de máquinas, todo lo que era servicios, todo lo que es pintura, mantenimiento de las máquinas agrícolas, tanque, limpieza; trabajos metalúrgicos, de equipos de pavimento; máquinas viales, reparaciones, mantenimientos, construcciones completas de máquinas nuevas, servicios de mantenimiento acá y afuera, generalmente era para el estado, vialidad, empresas constructoras, para máquinas de suelo, etc; que la tarea del actor era armador, técnico; que a veces quedaba solo, tenía que cortar, armar, soldar, todo lo que era, muchas veces construía antes que los planos estén hechos, la construcción de las máquinas nuevas, las modificaciones de los fusores y regadores de asfalto que hacía, se hacían los planos después de que trabajaban, prácticamente hacía el trabajo sin una dirección técnica; realizaba viajes a Entre Ríos, Catamarca y el lapso de tiempo era aproximadamente de 5 a días a una semana, un poco más, dependiendo de qué trabajo se realizaba; los viajes eran a Los Valles y Santiago también; eran temporadas, los mantenimientos es todo un año, viajes seguidos en la misma semana, corresponde analizar el CCT N° 260/75 UOM de Actividades Metalúrgicas y determinar en qué categoría encuadran las mismas.

III. El CCT N° 260/75, establece:

"Artículo 6° Categorías personal obrero: A los fines de la ubicación del personal obrero en las diferentes categorías, es establecen con carácter general y de aplicación a las distintas ramas y especialidades, las siguientes:

OFICIAL MULTIPLE: *Es el oficial que realiza las tareas de más de uno de los oficios tradicionales. Para revisar en esta categoría debe satisfacer los requerimientos teóricos y prácticos que a continuación se detallan:*

Conocimientos técnicos: *Conocer y aplicar las operaciones aritméticas y geométricas requeridas para el desarrollo normal y eficiente de sus tareas, conocer prácticamente los materiales a utilizar en los trabajos de su especialidad o especialidades que domine (acero, bronce, aluminio, fundición, maleable, etc.); asimismo dar las indicaciones de fabricación y tratamiento térmico de los mismos. Tener conocimientos básicos de dibujos mecánicos, interpretando planos, especificaciones, tolerancias, todo ello si la tarea lo requiere.*

Conocimientos teórico-prácticos: *Debe ser capaz de trabajar independientemente ejecutando con precisión, rapidez y calidad exigible a su categoría sobre la base de planos de conjunto o detalle, croquis o bien especificaciones verbales o escritas. Debe ejecutar las tareas de más de un oficio aunque en la práctica no las ejerza simultáneamente, pero en caso de serie requeridas debe cumplirlas y aplicarlas con la misma precisión que las de su oficio específico. Usar correctamente los elementos de medición y trabajar con tolerancias especificadas. Conocer el uso de las máquinas de sus especialidades y las herramientas que utilice. Esta categoría es optativa para los trabajadores con excepción de aquellos oficiales que por razones*

de habitualidad, vienen realizando más de un oficio, los que quedarán automáticamente incorporados a esta categoría.

OFICIAL: Es el trabajador que ha realizado el aprendizaje teórico y práctico de un oficio determinado y que ejecuta con precisión y rapidez sobre la base de planos, dibujos o indicaciones escritas o verbales, cualquier trabajo de su especialidad.

El operario que desee ser promovido a esta categoría, debe rendir la prueba práctica de suficiencia y reunir las siguientes condiciones:

a) Saber las cuatro operaciones aritméticas y tener nociones de geometría.

b) Saber interpretar los planos que requieran sus tareas.

c) Conocer los metales usados en la industria (acero, bronce, aluminio, fundición maleable, etc.).

d) Saber manejar las herramientas de medición que requieran sus tareas (calibre, micrómetro, compases, transportadores, etc.).

MEDIO OFICIAL: Es el trabajador que terminó su período de aprendizaje y que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de esta categoría, pero que no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con la rapidez y precisión exigibles al oficial.

OPERARIO ESPECIALIZADO MULTIPLE: Es el trabajador que en razón de sus conocimientos, tiene las funciones de mayor responsabilidad dentro de un sector o línea de producción o montaje, o recuperación y reparación, o tareas similares, cuyo proceso implica complejidad o precisión indispensables. Dentro de cada rama se determinarán taxativamente las tareas correspondientes a esta categoría.

OPERARIO ESPECIALIZADO: Quedan comprendidos en esta categoría los trabajadores que realicen exclusivamente las tareas que se determinan en las distintas ramas para esta categoría cuya realización no requiera la universalidad de conocimientos que demanda un oficio, y es realizada correctamente, en producción y calidad

OPERARIO CALIFICADO: Quedarán comprendidos en esta categoría los trabajadores que por su práctica y capacidad realizan correctamente una o varias operaciones en un determinado tipo de máquina o ejecutan ciertos trabajos dentro de su especialidad, sin tener universalidad de conocimientos que requiere el operario especializado. Dentro de cada Rama se determinarán específicamente las tareas comprendidas en esta categoría.

OPERARIO: Es el obrero que ejecuta tareas manuales, simples, de ayuda, de colaboración y tareas auxiliares que no requieren aprendizaje previo y que, además, alternativamente tienen asignadas tareas de carga y descarga, acarreo y simple estibaje de materiales, útiles y mercaderías, y tareas de limpieza. Dentro de cada Rama se determinarán específicamente las tareas comprendidas en esta categoría y en especial las correspondientes a las tareas auxiliares

PEON: Es el obrero que realiza exclusivamente tareas de limpieza en general, tareas de carga y descarga, acarreo y de simple estibaje, de materiales, útiles y mercaderías. Sin perjuicio de las categorías indicadas precedentemente, las Ramas, que dada la naturaleza particular de su actividad así lo requirió, establecieron y definieron categorías propias de aplicación."

IV. Del detalle de las categorías se observa que de acuerdo a las tareas del actor, teniendo en cuenta el título de Técnico Mecánico-Electricista considero que le corresponde al trabajador la de OFICIAL MÚLTIPLE del CCT N° 260/75 UOM.

Así lo declaro.-

f) Remuneración.

De acuerdo a los términos de la demanda, el actor reclamó que no se encontraba correctamente registrado por los demandados con respecto a su relación laboral.

De acuerdo a lo determinado en las cuestiones anteriores, surge que el actor se desempeñó desde el 02/11/2011, que realizaba tareas de encargado que consistían en mantenimiento de máquinas, todo lo que era servicios, todo lo que es pintura, mantenimiento de las máquinas agrícolas, tanque, limpieza; trabajos metalúrgicos, de equipos de pavimento; máquinas viales, reparaciones, mantenimientos, construcciones completas de máquinas nuevas, servicios de mantenimiento acá y afuera, generalmente era para el estado, vialidad, empresas constructoras, para máquinas de suelo, etc; que la tarea del actor era armador, técnico; que a veces quedaba solo, tenía que cortar, armar, soldar, todo lo que era, muchas veces construía antes que los planos estén hechos, la construcción de las máquinas nuevas, las modificaciones de los fusores y regadores de asfalto que hacía, se hacían los planos después de que trabajaban, prácticamente hacía el trabajo sin una dirección técnica; realizaba viajes a Entre Ríos, Catamarca y el lapso de tiempo era aproximadamente de 5 a días a una semana, un poco más, dependiendo de qué trabajo se realizaba; los viajes eran a Los Valles y Santiago también; eran temporadas, los mantenimientos es todo un año, viajes seguidos en la misma semana, con una jornada de trabajo completa; con la categoría de Oficial Múltiple del CCT 260/75 UOM.

Asimismo, el demandado, Juan Miguel Daivez incontestó la demanda, y el demandado, Miguel Ángel Javier Daivez negó la existencia de la relación laboral, y de las constancias de autos no se observa que el actor haya estado registrado en Afip ni tampoco constan recibos de sueldos que acrediten que se le abonó la remuneración correspondiente.

En consecuencia, los accionados debieron (y no lo hicieron), abonar el sueldo íntegro al actor conforme a las escalas salariales vigentes para un **trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría de Oficial Múltiple del CCT N° 260/75 UOM aplicable a la actividad y su antigüedad.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Causal de Despido. Fecha de Egreso. Justificación.

3.- De las constancias de autos, se encuentra acreditado la existencia de la relación laboral entre el Sr. Reyes y los demandados Juan Miguel Daivez y el Sr. Miguel Ángel Javier Daivez, y que el mismo no se encontraba registrado.

En virtud de ello, corresponde analizar la causal de distracto, la fecha de egreso y su justificación.

3.1. Causal de distracto.

I. El actor, manifestó que su egreso ocurrió el 26/08/2021 por despido indirecto configurado por ella mediante telegrama remitido en igual fecha, por las causales de negativa de aclarar la relación laboral, registrar correctamente el contrato de trabajo conforme reales condiciones laborales.

El demandado, Juan Miguel Daivez incontestó la demanda, y el demandado, Miguel Ángel Javier Daivez, negó la existencia de la relación laboral.

II. De la documental obrante se observa que constan los TCL y CD remitidos, los cuales se tuvieron por auténticos y recepcionados en virtud de que los demandados no negaron expresa y categóricamente los mismos.

Así lo declaro.-

III. En virtud de ello, corresponde analizar las misivas:

Distracto del actor:

- El actor, remitió TCL del 23/07/2021 a los demandados Juan Miguel Daivez y a Miguel Ángel Javier Daivez, en los siguientes términos: *"Ante su silencio a registrar la relación laboral que nos une y en prueba de la buena fe del art. 73 de la LCT y en el ánimo de mantener vigente el contrato de trabajo art. 10 de la LCT, reitero, intimo en el plazo de 48 horas proceda a registrar relación de empleo no registrada conforme la intimación cursada en mi anterior colacionado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y art 47 de la ley 25.345. y de considerarme injuriado, agraviado, discriminado y despedida por su única y exclusiva culpa y responsabilidad. A fin de poder ser beneficiario y gozar de los derechos que me corresponden como trabajador bajo su dependencia. Formulo reserva de derecho. Queda usted debidamente notificado e intimado."*

- Los demandados constataron al actor mediante CD de fecha 04/08/2021, en los siguientes términos: *"Rechazo Telegrama Ley 23.789 de fecha 23/07/21, en todos sus términos, por falso, inexacto e improcedente. Niego relación laboral invocada. Ud. nunca se ha desempeñado bajo mis órdenes, con ingresos, horarios, categoría y remuneración de ninguna naturaleza. Le hago saber que cese en sus falsas intimaciones, pretendiendo constituir una relación laboral inexistente, con reclamos falsos hacia mi persona, caso contrario, me velé en la obligación de iniciar acciones judiciales contra su persona, haciéndolo responsable de los daños y perjuicios que me causare. Doy por concluido el intercambio epistolar. Queda ud, debidamente notificado."*

- El actor, remitió TCL del 23/07/2021 al demandado Juan Miguel Daivez y a Miguel Ángel Javier Daivez, en los siguientes términos: *"Rechazo su CD N° 3465575-4 de fecha 04 de agosto de 2021. Ratifico en todo y cada uno de sus términos colacionado anterior. Intimo a usted a que en el plazo perentorio de 48 horas de recibida la presente, proceda a regularizar situación de empleo no registrado. A tal fin denuncio que mi real remuneración es \$40.000. Mi fecha real de ingreso es el día 02 de noviembre de 20 de 2011, mi categoría laboral es Oficial Múltiple Especializado, según CCT N° 260/75, realizando tareas propias de la actividad. Además traslado, colocación y puesta en funcionamiento de las maquinarias viales que fabricaba. Mi DNI es 29.725.709 y mi dirección es PJE BASCARY 2853 B JARDIN de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Mi estado civil es soltero y tengo tres hijos menores a mi cargo. En este sentido deberá contestar dentro de las 48 horas de recibida la presente si procederá o no a regularizar la situación irregular descripta. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y art. 47 de la ley 25.345 y de considerarme injuriado, agraviado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Formulo reserva de derecho."*

- El actor, remitió TCL del 26/08/2021 a los demandados Juan Miguel Daivez y a Miguel Ángel Javier Daivez, dándose por despedido, en los siguientes términos: *"Rechazo su CD anterior por falsa maliciosa e improcedente. Ratifico en todos sus términos mis anteriores despachos. Su negativa a reconocer la relación laboral que nos unla sólo refuerza la injuria-laboral por la cual me considero despedido, Ratifico el reclamo que se le efectuará como consecuencia de despido indirecto. Atento a su negativa a abonar surma alguna en concepto de indemnización, art. 245 de la LCT, diferencias salariales, arts. 8 y 15 de la ley 24013, arts. 1 y 2 de la ley 25323 y demás rubros reclamados en mi anterior misiva Accionaré judicialmente. Art. 2 de la 25323 quedando usted desde el día de la fecha constituido en mora por el crédito laboral que me adeuda. Formulo reserva de derecho. Clerro intercambio epistolar"*

IV. Ahora bien, del intercambio epistolar realizado por las partes resulta que el distracto, es decir, la extinción de la relación laboral, se produjo mediante TCL de fecha 26/08/2021 por la cual el actor comunicó a los demandados Juan Miguel Daivez y Miguel Ángel Daivez el despido indirecto.

En virtud de ello, **corresponde tener como acto disruptivo el despido indirecto comunicado por el actora mediante TCL de fecha 26/08/2021.**

Así lo declaro.-

3.2. Fecha de Egreso.

I. Ahora bien, atento a que se tuvo por auténtico y recepcionados los TCL y CD en virtud de que los demandados no negaron expresa y categóricamente la autenticidad y recepción de las mismas, **corresponde tener como fecha de egreso el día 26/08/2021.**

Así lo declaro.-

3.3. Justificación.

I. Establecida la fecha del distracto del 26/08/2021, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues a este le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

El actor, se colocó en situación de despido indirecto en los siguientes términos: *"Rechazo su CD anterior por falsa maliciosa e improcedente. Ratifico en todos sus términos mis anteriores despachos. Su negativa a reconocer la relación laboral que nos unla sólo refuerza la injuria laboral por la cual me considero despedido, ratifico el reclamo que se le efectuará como consecuencia de despido indirecto. Atento a su negativa a abonar surma alguna en concepto de indemnización, art. 245 de la LCT, diferencias salariales, arts. 8 y 15 de la ley 24013, arts. 1 y 2 de la ley 25323 y demás rubros reclamados en mi anterior misiva Accionaré judicialmente. Art. 2 de la 25323 quedando usted desde el día de la fecha constituido en mora por el crédito laboral que me adeuda. Formulo reserva de derecho. Clerro intercambio epistolar"*, siendo suficiente la acreditación de una sola de las injurias invocadas para tener por configurado el despido indirecto.

II. Analizaré la causal de negación de la relación laboral invocada por el actor.

El TCL de despido indirecto del 26/08/2022, tiene su antecedente en la previa intimación formulada mediante telegrama del 23/07/2021 y 24/08/2021, en el cual el actor describió las características de su relación laboral (fecha de ingreso, tareas, jornada, categoría laboral) y requirió a los demandados que aclaren su situación laboral y procedan a registrar su relación laboral, en las condiciones correspondientes, dado que la misma se desarrollaba al margen de toda registración, inscribiéndola en los registros pertinentes.

De dichos TCL surge que el actor intimó expresamente *"(...) bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y art 47 de la ley 25.345. y de considerarme injuriado, agraviado, discriminado y despedida por su única y exclusiva culpa y responsabilidad"* y *"Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y art. 47 de la ley 25.345 y de considerarme injuriado, agraviado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad."*, con lo cual el trabajador detalló cuál era la consecuencia que correspondía en caso de incumplimiento por parte de los demandados, todo de ello de acuerdo al principio de buena (art. 62 de la LCT).

De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación de que aclare la situación laboral y proceda a la registración de la relación laboral, mediante TCLs del 23/07/2021 y 24/08/2021, los empleadores negaron expresamente la existencia de la relación laboral y luego guardaron silencio.

Asimismo, el art. 57 de la LCT establece que constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

De este modo, ante la expresa negativa de la existencia de la relación laboral y el silencio por parte de los demandados a las intimaciones realizadas por el actor y en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de la LCT, el trabajador hizo efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hizo denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta (falta de aclaración de su situación laboral y falta de registración de la relación laboral) como gravemente injurioso a sus derechos.

III. En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que el actor tenía un contrato de trabajo con los demandados, el cual no fue debidamente registrado por estos últimos, y por lo tanto, los accionados llevaban a cabo una relación laboral con el actor, alejada de la buena fe y la legalidad, teniendo en cuenta que no cumplía con la registración de la misma en los organismos correspondientes.

En este sentido, la Dra. Bisdorff, en su voto en la sentencia N° 207 de fecha 29/12/2021, expte. N° 45/17 de la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, expresó: *"La actora ha invocado como justa causa de despido la injuria producida por la negativa de la existencia de la relación laboral y la falta de registración conforme correspondía, lo cual constituye por sí misma, causal que justifica el despido. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que: **"La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo"** (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87). Es así que, negada la existencia de la relación laboral, resulta ajustada a derecho la decisión de la trabajadora de dar por concluida la relación laboral, por constituir dicha actitud un proceder contrario al deber de buena fe contractual (Art. 63 LCT), cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, lo cual torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.- DRES.: CORAI - BILDORFF - CASTELLANOS MURGA."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 106 de fecha 16/05/2013, dijo:

*"Controvierten los litigantes acerca de la fecha y causal de extinción del vínculo laboralLas pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones. Primero, el actor notifica válidamente a la firma demandada su voluntad rescisoria en fecha 18/12/07, por lo que se propone tener por probado que la extinción contractual se opera por despido indirecto comunicado por el actor en fecha 18/12/07. Segundo, debe tenerse por probada las causas invocadas por el actor para fundar el despido indirecto; o sea la negativa de la existencia de la relación laboral y de registrar el contrato de trabajo. **Estas negaciones de la accionada configuran una conducta injuriosa a los intereses del trabajador, que hacen imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de buena fe contractual (Arts. 62 y 63 LCT), y el deber de registrar el contrato (Art. 52 LCT), atento a que entre el actor y la institución demandada existió un contrato de trabajo, con subordinación jurídica, técnica y económica, a pesar de las particulares características con la que se desarrolló la prestación de servicios, según lo tratado en la primera cuestión. Por lo expuesto, considero que la causal invocada por el actor justifica la extinción contractual por la vía indirecta, lo que genera derecho al trabajador al pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto. DRES.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL."***

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por el actor a fin de que los empleadores procedan a la registración de la relación laboral ante los organismos correspondientes, no quedaba otra alternativa a los principales que acreditar en el presente proceso, tener correctamente registrado al actor, mediante los informes de las entidades correspondiente (ej. Afip), recibos de sueldo firmados por aquel por la totalidad correspondiente o por la prueba confesional en que se manifieste encontrarse registrado, lo cual no sucedió en el presente caso.

En virtud de ello, la negativa de la existencia de la relación laboral por parte de los empleadores, configura una conducta injuriosa a los intereses del trabajador, que hacían imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT) y el deber de registrar el contrato (art. 52 de la LCT).

Así lo declaro.-

IV. En conclusión, al no haber, los demandados, registrado la relación laboral con el actor, el despido indirecto en que se colocó el actor (notificado por TCL del 26/08/2021), una vez vencidos los plazos para su pago y su registración (según las previsiones de los artículos 57 y 128 de la LCT), resulta justificado y ajustado a derecho, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda, ya que la falta de registración de la relación laboral constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), de buena fe (arts. 52 y 53 de la LCT), por ser la registración de la relación laboral y el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 52, 126, 128, 137 y 138 de la LCT).

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

I. El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma total de \$3.400.466,67 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS), por los rubros: SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 de la LCT, multa art. 8 de la Ley 24.013, multa art. 10 de la Ley 24.013, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, según planilla anexa a la demanda.

El demandado, Juan Miguel Daivez incontestó la demanda.

El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez negó la existencia de la relación laboral, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

II. Al tratar las cuestiones precedentes, se determinó que la existencia de la relación laboral entre el actor y los demandados, y que el despido indirecto realizado por el actor resulta justificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCC:

4.1. Rubros reclamados por el actor:

4.1.1. SAC proporcional:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.2. Vacaciones proporcionales:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.3. Indemnización por antigüedad:

Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los artículos 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.4. Preaviso e Integración del mes de despido:

Le corresponde el pago de de los mismos atento a lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, a lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.5. SAC sobre preaviso:

El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario"* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Así lo declaro.-

4.1.6. Multa art. 80 de la LCT:

Le corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral.

Así lo declaro.-

4.1.7. Multa art. 8 de la Ley n° 24.013: El art. 8 de la Ley 24.013 establece: *"El empleador que no registrar una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. (...)"*

Asimismo, el art. 11 de dicha ley prevé: *"Las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador en forma fehaciente, a fin que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diera total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta (30) días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos (2) años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia."*

En virtud de ello, la ley establece 2 requisitos: el primero, que se trate de un caso de nula registración, y segundo, la intimación al empleador.

En el presente caso, quedó determinado en las cuestiones anteriores que el actor prestaba servicios para los demandados y que no tenían registrada dicha relación laboral.

Asimismo, de la documentación obrante se observa que el actor intimó a los empleadores Juan Miguel Daivez y Miguel Ángel Javier Daivez mediante TCLs de fecha 23/07/2021 y 24/08/2021 para que procedan a la correcta registración de la relación laboral indicando la real fecha de ingreso, la correcta remuneración y las circunstancias verídicas que permiten calificar a la inscripción como defectuosa.

En virtud de ello, atento a que se encuentran cumplidos los requisitos previsto por los art. 8 y 11 de la Ley 24.013, procede el presente rubro.

Así lo declaro.-

4.1.8. Indemnización art. 10 de la Ley n° 24.013: No le corresponde este rubro atento a que el actor no probó que el empleador haya consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador. Es decir, al actor le correspondía probar que recibía una remuneración mayor a la que el empleador consignaba en los registros, lo cual no aconteció en el presente caso y por lo cual corresponde rechazar el presente rubro.

Así lo declaro.-

4.1.9. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”*.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *“no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”*.

Por lo tanto, le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 02/11/2011 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 26/08/2021), estaba vigente el DNU n° 34/19 y y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21); y que el despido indirecto realizado por el actor resulta justificado (según lo analizado en las cuestiones anteriores).

Cabe aclarar que si bien la norma menciona a los despidos sin justa causa, resulta comprensiva también de los despidos indirectos dispuestos por los dependientes, toda vez que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos de despidos injustificados, producidos por notificación directa de la patronal o bien, por denuncias (despido indirecto) que hicieran los trabajadores en los términos del artículo 242 de la LCT.

Confirma la presente conclusión, lo dispuesto por la CNAT, en el fallo plenario n° 310, *“Ruiz, Víctor c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido”*, en donde se estimó aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el art. 16 de la Ley n° 25.561, a los despidos indirectos, norma de similar redacción y efectos que el DNU n° 34/19, por lo que sus conclusiones resultan plenamente aplicables a la presente causa.

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21), en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de OFICIAL MÚLTIPLE del CCT N° 260/75 UOM, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: del 02/11/2011 hasta el 26/08/2021.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por los accionados JUAN MIGUEL DAIVEZ y MIGUEL ÁNGEL JAVIER DAIVEZ, solidariamente, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*. (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 02/11/2011

Egreso 26/08/2021

Antigüedad 9 años, 9 meses y 24 días

Categoría Oficial Múltiple del CCT N° 260/75 UOM

Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2022 181

Días trabajados 2° semestre 2022 57

Sueldo Bruto según convenio ago-21

Jornal \$ 313,43

Horas 188

Antigüedad \$ 5.303,24**Total Bruto \$ 58.924,84**1) SAC proporcional

\$ 58.924,84 / 365 x 238 \$ 38.422,22

2) Vacaciones proporcionales

\$ 58.924,84 / 25 \$ 2.356,99

21 días / 365 x 238 14 \$ 32.274,67

3) Indemnización por antigüedad

\$ 58.924,84 x 10 años \$ 589.248,40

4) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 58.924,84 x 2 mes \$ 117.849,68

5) Integración mes de despido

\$ 58.924,84 / 31 x 5 \$ 9.504,01

6) SAC s/ Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 117.849,68 / 12 \$ 9.820,81

7) Multa Art. 80

\$ 58.924,84 x 3 \$ 176.774,52

8) Art. 8 - Ley 24.013

\$ 58.924,84 127 x 25% \$ 1.870.863,67

9) Indemnización DNU 34/19

Rubro 3 + 4 + 5 \$ 716.602,09

Monto de Condena

Total \$ rubros 1) al 8) al 26/08/2021 \$ 3.561.360,06

Interés tasa activa BNA desde 30/08/2021 al 30/11/2024 250,63% \$ 8.925.836,72

Total \$ rubros 1) al 9) al 30/11/2024 \$ 12.487.196,79

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, se observa que de los 10 -diez- rubros reclamados proceden 09 -nueve- (se rechaza multa del art. 10 de la ley 24.013), es decir, que cualitativamente **la demanda prospera por el 90%** de los rubros reclamados.

Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$3.400.466,67, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$3.561.360,06, es decir, que **la demanda prospera por el 100%**.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **Los accionados soportarán la totalidad de sus propias costas, más, solidariamente, el 95% de las costas del actor; y este último, deberá soportar el 5% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena al 30/11/2024, en la suma de **\$12.487.196,79 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **CONSTANZA MARÍA SIMÓN**, MP N° 7753, por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$3.096.824,80 (TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **FERNANDO NEREO ARNEO**, MP N° 6079, por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado, Miguel Ángel Javier Daivez, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.161.309,30 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS)**.

Así lo declaro.-

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor Sr. **HERNÁN DIEGO REYES**, DNI N° 29.725.709, argentino, mayor de edad, con domicilio en el pasaje Bascary N° 2853, B° Jardín, de esta ciudad; en contra de los Sres: 1°) **JUAN MIGUEL DAIVEZ**, CUIT N° 20-37088325-5, con domicilio en la avenida Bulnes N° 277, piso 2, dpto. C, de esta ciudad; 2°) **MIGUEL ÁNGEL JAVIER**, CUIT N° 20-16603008-1, con domicilio en la calle Paraguay N° 1227, de esta ciudad; por la suma de **\$12.487.196,79 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, por lo rubros: SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, multa del art. 80 de la LCT, multa art. 8 de la Ley 24.013, DNU N° 34/19 y sus prórrogas, de acuerdo a lo tratado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por los accionados, **JUAN MIGUEL DAIVEZ** y **MIGUEL ÁNGEL JAVIER DAIVEZ**, solidariamente, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia: **ABSOLVER** a los accionados, de abonarle al actor el rubro: Multa del art. 10 de la Ley N° 24.013, de acuerdo a lo

analizado.

III) IMPONER COSTAS: Los accionados soportarán la totalidad de sus propias costas, más, solidariamente, el 95% de las costas del actor; y este último, deberá soportar el 5% de sus propias costas, de acuerdo a lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) A la letrada **CONSTANZA MARÍA SIMÓN**, MP N° 7753, por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$3.096.824,80 (TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS)**, conforme art. 50 y 51 del CPL;

2) Al letrado **FERNANDO NEREO ARNEDO**, MP N° 6079, por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado, Miguel Ángel Javier Daivez, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.161.309,30 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS)**, conforme art. 50 y 51 del CPL;

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 349/23.-

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.